

**EXP. N° 040-2021-CETC-CR**  
**FLORES TIJERO MARCO ANTONIO**  
**Notificación N° 150-EXP. N° 040-2021-CETC**

**Lima, 24 de febrero de 2022.**

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 082-2022-CESMTC/CR de fecha 24 de febrero de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



**Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.**

**RESOLUCIÓN N° 082-2022-CESMTC/CR**

**RESUELVE PEDIDO DE NULIDAD DEL CONCURSO**

**EXPEDIENTE : 040-2021**

**PRESENTANTE DE LA NULIDAD : FLORES TIJERO, MARCO ANTONIO**

**FECHA : 24 DE FEBRERO DE 2022**

**VISTO:** -----

El documento sin fecha, de tres (03) folios, recibido por esta Comisión Especial el 17 de enero de 2022 a las 12:39 horas, conteniendo el escrito de nulidad del Concurso de Selección de magistrados del Tribunal Constitucional interpuestos por **FLORES TIJERO, MARCO ANTONIO**, y solicita se declare fundado su pedido de nulidad. -----

**CONSIDERANDO:** -----

Que, mediante el escrito referido, se solicita la nulidad del Concurso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional. -----

Que, el recurrente argumenta lo siguiente: -----

1. Respecto de la nulidad, esgrime que el proceso de evaluación no se ajusta a los criterios de transparencia e información, conforme a ley indicando además contar con puntaje asignado sin criterio alguno pues no se ha tomado en cuenta los títulos profesionales inscritos en la SUNEDU de manera que se vienen afectando los principios de transparencia e imparcialidad concluyendo que, dentro de la convocatoria, no se ha establecido la ponderación de la evaluación llegando a aplicarse un criterio personal y no uno profesional.-----
2. Alega que el Reglamento del Concurso en su artículo 6º indica una lista taxativa de cuáles son los requisitos para la inscripción y postulación precisando que, pese a tener publicaciones, esto no ha sido evaluado ni considerado a su favor. -----

Que, a los efectos de resolver motivadamente el escrito presentado, corresponde recordar lo siguiente: -----

1. El Reglamento en aplicación no establece la posibilidad de la interposición de recursos distintos a la reconsideración. -----
2. La nulidad responde al principio de tipicidad y taxatividad, ya que debe ser sancionada sólo por causa establecida en la norma, de acuerdo al artículo 171º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente la que, de ninguna manera, es la alegada por el solicitante de la nulidad; todavía más, debe recordarse que el planteamiento de la nulidad requiere identificar la ausencia del requisito esencial faltante en determinada actuación procesal

para que esta cumpla su finalidad, lo que tiene una fuerte proyección probatoria dado que es el sujeto que plantea la nulidad el obligado a demostrar el motivo de la nulidad y no a alegarla livianamente sin mayor prueba. -----

3. Por otro lado, cabe indicar que el recurrente plantea argumentos que no se refieren, en puridad, a la nulidad del concurso sino a cuestionar el puntaje asignado dentro del aludido proceso de selección lo que tiene otros cauces pues, para tal propósito, se plantea el recurso de reconsideración. -----
4. Por la naturaleza del concurso, donde coexisten derechos individuales y colectivos, con una dinámica de preclusión y de calendario a ser satisfecho, únicamente es posible la interposición de un pedido o recurso de reconsideración, el mismo que debe ser resuelto por la Comisión Especial; cualquier otro tipo de articulación debe ser declarada improcedente. -----

Que, esta comisión especial, únicamente aplica el Reglamento, que como ya se ha mencionado contempla como único medio impugnatorio y de forma excepcional el recurso de reconsideración para la etapa de las tachas y por extensión a aquellas etapas donde dicho recurso pueda ser atendido sin afectar la preclusión y el calendario del proceso. Adicionalmente, los postulantes se someten a dicha Regulación cuando deciden participar del concurso. -----

Que, en mérito a lo señalado, el recurso bajo análisis deviene en **improcedente**. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, **voteando a favor 06 Congresistas (Balcázar Zelada, Montoya Manrique, Elera García, Aragón Carreño, Guerra García y Luque Ibarra, la señora Luque Ibarra expresa reserva)<sup>1</sup> 0 en contra, 0 abstenciones y 1 sin respuesta por licencia**, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; -----

**SE RESUELVE:** -----

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito de nulidad del Concurso de Selección de Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, interpuesto por **FLORES TIJERO, MARCO ANTONIO** atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario. -----

**ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

**Regístrese, comuníquese y publíquese.** -----

<sup>1</sup> Reserva de la Congresista Luque Ibarra: “Señor Presidente aquí es un caso diferente al candidato Monteagudo, puesto que no es un pedido para declarar la nulidad de oficio sino un recurso de nulidad contra el concurso en general. Así debe precisarse esa diferencia en la fundamentación del proyecto más aún que el candidato no presentó una reconsideración a la evaluación”.

Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2022. -----



Firmado digitalmente por:  
BALCAZAR ZELADA Jose  
Maria FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 24/02/2022 15:19:46-0500